



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°053

RAD: 44-650-31-05-001-2018-00203-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS contra VICTOR HUGO BURGOS MORA, la empresa INGIENERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIGE S.A.S., el otrora FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS, mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra el señor VICTOR HUGO BURGOS MORA, la empresa INGIENERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIGE S.A.S. (Consortio Obras y estaciones), y en solidaridad contra el otrora FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, pretendiendo se declare la existencia de un contrato “por duración obra o labor determinada” entre el 15 de diciembre de 2016 y el 03 de marzo de 2017, argumentando para tal fin que:

1.- Que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), hoy Enterritorio, y el Municipio de Hatonuevo, La Guajira, celebraron el convenio interadministrativo N°215033 del 23 de junio 2015, mediante el cual se realizó el estudio, diseño y construcción de la nueva estación de policía del Municipio de Hatonuevo, La Guajira.

2.- Que para la ejecución del mentado convenio FONADE suscribió contrato de obra N°2162410 con el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES conformado por el señor VICTOR BURGOS MORA y la empresa INGIENERÍA CIVIL GEODESIA S.A.S – INCIGE S.A.S, el 12 de septiembre de 2016.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior el demandante fue contratado por quienes conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, el 12 de septiembre de 2016, mediante un contrato de trabajo por duración, obra o labor contratada.

4.- Las labores desempeñadas por el señor JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS era la de AUXILIAR DE OBRA, en el municipio de Hatonuevo – La Guajira, de manera subordinada y cumpliendo horario de trabajo.

5.- La asignación salarial fue pactada en el salario mínimo legal mensual vigente, para la época de suscripción del contrato.

6.- La relación laboral terminó el 03 de marzo de 2017, de forma unilateral y sin justa causa, sin hacer la respectiva liquidación y adeudando para dicha data cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente el demandante agotó las reclamaciones administrativas ante FONADE. Subsidiariamente solicitan que se declare la sanción moratoria; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T, solicitando además el pago por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS y el señor VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGIENERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S que conforman el CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES, existieron sendos contratos de trabajo, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: Condenar a el señor VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGIENERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S que conforman el CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES a pagar al demandante las siguientes sumas: a) Por cesantías, \$177.744. b) Por intereses a las cesantías, \$2.580. c) Por primas de servicios, \$32.981. d) Por vacaciones \$15.814. e) por auxilio de transporte \$36.023. f) Por concepto de indemnización por despido injusto \$3.294.954. g) por concepto de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. \$24.590 diarios por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudada, contados a partir del 04 de*

mayo de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. TERCERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA es solidariamente responsable de las obligaciones que el señor VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGIENERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S que conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES tienen para con el señor JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS, por lo manifestado en los considerandos de este proveído. CUARTO: ABSOLVER a los demandados VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGIENERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S que conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES, de las demás pretensiones de la demanda. QUINTO: ABSOLVER a FONADE de todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante. SEXTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la solidaridad propuesta por el apoderado judicial de FONADE y no probadas las propuestas por la apoderada de los demandados VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGIENERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S que conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES. SÉPTIMO: COSTAS a cargo de los demandados VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGIENERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S que conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES. Tásense. (...)”.

Finalmente, fijó las agencias en derecho en la suma de 2.633.325\$ y concedió el grado jurisdiccional de consulta, por resultar la sentencia en desfavor de los intereses del Municipio de Hatonuevo, La Guajira.

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión proferida por la primera instancia, la apoderada judicial de los demandados Víctor Hugo burgos – INCIGE S.A.S – CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES manifestó lo siguiente:

“(...) respecto de las condenas por los presuntos pagos deficitarios que indica su despacho es de indicar que, los mismos fueron realizados por parte de mis representados como se acreditaron con los comprobantes de nómina o desprendibles de pago que fueron allegados al plenario, por lo que no sería procedente realizar un doble pago al respecto.

Así mismo es de indicar que, en cuanto a la forma de pago establecida entre las partes y respecto el interrogatorio de partes que fue absuelto por parte del demandante, del cual no es mucho lo que se puede extraer, dada, como mi criterio de manera respetuosa, su renuencia a contestar las preguntas, las contradicciones que fueron presentadas y evidenciadas en el transcurrir de su intervención generan ciertos motivos de duda respecto de lo que él así manifiesta. Por lo tanto es que, reitero y solicito que al momento de analizar el recurso que se interpone, se analice el actuar de mis representados a efectos de que no sean condenados

en cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 que su despacho aquí en esta instancia impone a mis representados, como quiera que no hay una prueba idónea que realmente acredite que ese actuar de mi representado fue un actuar doloso a efectos de vulnerar los derechos laborales del trabajador en el caso que nos ocupa, pues se acreditaron efectivamente el cumplimiento de los pagos salariales y que, si bien es cierto en algún momento puede predicarse que existió de pronto una forma de pago no acorde a la norma procesal laboral, no por eso puede decirse que faltaron o no se realizaron los pagos de los derechos laborales de los trabajadores, cuando así fue convenido entre las partes situaciones que siempre se ha reiterado (...)

Es de acotar, también que, esta imposición de esta sanción moratoria; que como bien el despacho lo indicó no aplica de pleno derecho, sino será el caso analizar cuál fue el actuar del empleador, no está proporcionalmente relacionado con la condena por esos presuntos derechos ciertos que fueron condenados y que la misma puede generar para mis representados pues realmente una posible quiebra, no solamente por este proceso sino por todos los procesos en los cuales se ha reconocido esa sanción moratoria, que en mi criterio no se encuentra realizado un análisis concienzudo respecto de la actuación de los entonces empleadores, pues su intención no fue de ninguna manera vulnerar los derechos laborales de los trabajadores. No tendría sentido vulnerar unos derechos laborales presuntamente no reconocidos en cuantía tan mínimas en las que el despacho aquí condena (...).

De igual manera, frente al despido sin justa causa por el cual fueron condenados mis representados, es de indicar que dentro del contrato de trabajo de obra o labor contratada suscrito entre las partes y como se indicó en la contestación de la demanda, el señor Jaime Dalberto fue vinculado para realizar ciertas actividades que hacían parte de la etapa 1 de la obra (...) pero dentro de ese alistamiento existían ciertas actividades que podían realizarse en tiempos muy inferiores a toda la etapa contractual 1, como se ha denominado, y esto le da la facultad al empleador que en ese criterio y en ese sentido pueda terminar contratos de trabajo por duración de esa actividad a la cual fue vinculado el trabajador en el momento en que realmente esta persona ya hubiese cumplido con esas actividades que venían derivadas de su vinculación laboral, por ende solicito que se revoque esa condena de despido sin justa causa, pues la causa objetiva para la terminación del contrato de trabajo no fue otra que la culminación de las actividades por parte del trabajador en esas actividades de alistamiento de la obra, como así se indicó.

(...) el contrato de obra que se encontraba ejecutando el consorcio fue suspendido por las partes y pues no tendría sentido de mantener a una persona vinculada cuando no se estaban ejecutando actividades.

(...) solicito la revocatoria de las agencias en derecho impuestas en el sentido de que se está solicitando de manera global la revocatoria de la decisión, pero también llama la atención que estas agencias en derecho es una condena bastante alta respecto de las condenas por derechos ciertos que fueron reconocidos por su despacho y por ende no se encuentra proporcionalidad entre las mismas.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 09 de mayo de 2023, la magistratura resolvió correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión, pronunciándose de forma extemporánea el apoderado de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2.- Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la demandada principal, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta, conforme al mandato establecido en el artículo 15 Literal B Numerales 1 y 3 del CPL y SS.

4.2.- Problema Jurídico.

Conforme lo planteado en el ítem anterior, como problemas jurídicos que corresponde dirimir a la Sala se encuentran los siguientes:

- Dilucidar si procede la condena al pago de las acreencias laborales deprecadas por el demandante y si acertó el juzgador de primer grado en condenar a la sanción moratoria indicada en el artículo 65 del C.P.T. y del S.S.
- Examinar si resulta ajustada la sentencia al declarar al municipio de Hatonuevo, La Guajira, solidariamente responsable de las condenas impuestas a *los demandados VICTOR HUGO BURGOS MORA* y la empresa *INGIENERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S.*

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”.

4.3.- El contrato de trabajo, su modalidad y los extremos temporales.

De esta forma, preliminarmente debe indicarse que bajo los términos del artículo 45 del C.S.T “*El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado¹, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*”.

Sobre este particular, ha sentado la máxima corporación de cierre ordinario – Sala de Casación Laboral que “(...) cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018); es decir, en oposición a lo discutido por la censura, la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación, por duración de la obra o labor, pero no es exclusivo ni excluyente, como lo pretende hacer ver en la sustentación de los cargos, ni las funciones a desempeñar tienen la virtualidad de restarle validez al acuerdo; empero, claro está que, si el contrato se pactó por tiempo determinado, con un plazo o fecha de finalización cierta e incondicionada, mas no simplemente posible o probable, según lo dispuesto en la norma en cita, y en concordancia con lo establecido en el art. 46 ídem, será en verdad uno a término fijo».

También es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que

¹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-016-98](#) del 4 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c) un salario como retribución del servicio.

En el caso concreto, frente a la estructuración del contrato de trabajo en la modalidad deprecada por el actor, el Juzgador de primer grado consideró que “(...) *tal pedimento no tiene mayores inconvenientes, toda vez que la demandada aceptó la relación y los extremos temporales al aceptar los hechos 2,3,4,5 y 6 de la demanda. También fue aceptado y se constató en el respectivo contrato que el salario devengado por el actor fue el mínimo legal mensual vigente (...) no existe duda alguna que el señor Jaime Dalberto Castro Collazos prestó sus servicios personales al señor VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGIENERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S INCIGE S.A.S las cuales conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES, mediante contrato de trabajo cuyos extremos temporales corrieron el 15 de diciembre de 2016 al 03 de marzo de 2017 y desempeñaba el cargo de auxiliar de obra y devengaba un salario mínimo legal mensual vigente*”.

En este sentido, concuerda la Sala que entre el señor Jaime Castro y el consorcio OBRAS Y ESTACIONES, existió un contrato de trabajo con extremos temporales que van del 15 de diciembre de 2016 hasta el 03 de marzo de 2017, tal como dan cuenta las documentales vistas a pág. 7 y 10 del expediente digitalizado.

4.4.- En cuanto a la censura por la condena al pago de las acreencias laborales demandadas, la consideración del A-quo frente al actuar de mala fe de la demandada principal y la consecuente condena al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., se tiene lo siguiente.

Tal como ha sentado este Tribunal en precedente horizontal de esta Sala de Decisión,² en estos casos no se censura los acuerdos surtidos por las partes respecto al pago anticipado de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías y primas, lo que se acredita con los desprendibles de nomina signados por el hoy demandante; sin embargo, revisadas las mentadas piezas documentales, en efecto se advierte un pago deficitario de aquellos emolumentos; es decir, el empleador no logró establecer el pago de prestaciones del 20 de febrero de 2017 al 03 de marzo de 2017, por lo que la condena al pago de la diferencia en lo que respecta a los periodos denunciados se encuentra ajustada a derecho, y en consecuencia la resolución del problema jurídico fijado en párrafos anteriores es resuelta en favor del trabajador demandante.

.- La Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

² Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira. Sala de Decisión Civil Familia Laboral. Rad. 44-650-31-05-001-2018-00035-01. MP. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

Sobre este particular, tenemos que el artículo 65 del C.S.T. establece como sanción moratoria:

“<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

- 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

- 2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*

PARÁGRAFO 1o. *<Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los*

sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.”.

En lo que respecta a las exoneraciones de dicha sanción, en el articulado en cuestión, no aparece la expresión “buena fe”; sin embargo, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de las indemnizaciones no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador en punto al impago o pago tardío de prestaciones sociales.

Al respecto, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Diaz, sentencia [STL4035-2021](#), que *“La norma anteriormente transcrita exige para que proceda el reconocimiento de la indemnización moratoria, que el empleador a la finalización del vínculo laboral quede adeudando al trabajador salarios y/o prestaciones. Además de lo anterior, compete a los jueces del trabajo observar la conducta del empleador, es decir, si ha obrado de mala fe, a fin de que esta valoración subjetiva que se haga respecto de la omisión en el pago de los salarios y prestaciones se encuentra justificada o no, en razones atendibles, para eximirse el empleador del pago de la referida sanción moratoria.”*

Así, se tiene que la buena fe atiende a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, razonando que no está en la obligación de hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para ello; es decir, que sus argumentos para no haber pagado la mentada obligación se encuentren valederos y probados.

Esta es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536 reiteró:

“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”.

Aplicando lo anterior al caso de la referencia, no es plausible acoger los argumentos del recurrente, pues aunque el extremo demandado manifiesta que “(...) *no hay una prueba idónea que realmente acredite que ese actuar (...) fue un actuar doloso a efectos de vulnerar los derechos laborales del trabajador en el caso que nos ocupa, pues se acreditaron efectivamente el cumplimiento de los pagos salariales*”, conforme a acuerdo directo con el señor Jaime Castro, lo cierto es que dicho convenio no pudo comprobarse, ni siquiera de forma sumaria, con lo cual estima la Colegiatura que no desplegó la parte demandada actividad probatoria tendiente a demostrar su ocurrencia, de tal manera que es procedente la aplicación de la precitada sanción.

Apuntalando lo anterior, el empleador pagó de manera deficitaria las acreencias laborales del empleado, y no ofreció una excusa razonable de su proceder. Sumado a ello, aun cuando la relación laboral demandada culminó el 03 marzo del año 2017, han transcurrido mas de seis (6) años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las prestaciones adeudadas, ni mucho menos que se haya informado al respecto al demandante, actitud que sin duda, afectó los derechos y las garantías del trabajador, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena.

4.5.- Terminación del vínculo laboral:

Sobre esta arista, manifiesta el recurrente que “(...) *dentro del contrato de trabajo de obra o labor contratada suscrito entre las partes y como se indicó en la contestación de la demanda, el señor Jaime Dalberto fue vinculado para realizar ciertas actividades que hacían parte de la etapa 1 de la obra (...) pero dentro de ese alistamiento existían ciertas actividades que podían realizarse en tiempos muy inferiores a toda la etapa contractual 1, como se ha denominado, y esto le da la facultad al empleador que en ese criterio y en ese sentido pueda terminar contratos de trabajo por duración de esa actividad a la cual fue vinculado el trabajador en el momento en que realmente esta persona ya hubiese cumplido con esas actividades que venían derivadas de su vinculación laboral (...)*”.

Al respecto cabe resaltar que los contratos de obra y labor pueden culminar, entre otras razones, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo o por decisión unilateral del empleador con o sin justa causa; sin embargo, se ha mantenido de forma pacífica la postura de que por regla general la culminación de los mentados contratos se verifican una vez se cumpla la condición pactada conforme a lo

dispuesto en el literal d del artículo 61 del CST; es decir, “por terminación de la obra o labor contratada”.

En el caso de la referencia, ya quedó decantado que el extrabajador demandante fue contratado el 15 de diciembre de 2016, para ejecutar la “*construcción de estación de policía en el municipio de Hatonuevo, La Guajira – el trabajador ejecutará las actividades de alistamiento de la obra*”, así:

OBRA O LABOR CONTRATADA: CONSTRUCCION DE ESTACION DE POLICIA EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO – GUAJIRA – EL TRABAJADOR EJECUTARA LAS ACTIVIDADES DE ALISTAMIENTO DE LA OBRA

También, que la etapa N°1 “alisticamiento, culminó efectivamente el día 15 de julio de 2017, tal como da cuenta la documental aportada por la parte demandada, denominada “acta de terminación etapa de alisticamiento”, así:

La Etapa No. 1 Alisticamiento, se llevó a cabo desde el 01 de diciembre de 2016, hasta el 15 de julio de 2017, realizando las siguientes actividades específicas:

- Preliminares
- Movimiento de tierras
- Cimentación

Por último, que mediante “otro si del contrato”, signado por las partes, las labores contratadas respecto del señor Jaime Castro fueron extendidas, “(...) al tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada (...), que tal como se expuso en el párrafo anterior, culminó el 15 de julio de 2017.

Así las cosas y siendo que el demandante fue retirado de sus labores el 03 de marzo de 2017, en efecto procede la condena impuesta por despido sin justa causa endilgada por el A-quo, lo que impone confirmar la sentencia recurrida en este punto.

4.6.- Estudio de la solidaridad en el pago de las acreencias declaradas por el A-quo.

Para definir este ítem particular, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, del 10 de agosto de 1994 radicado 6494, M.P. ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ:

“En sentencia de Sala Plena del 14 de diciembre de 1970, la Corte hizo un análisis detenido sobre los efectos y consecuencias que se derivan de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el contratista independiente y el dueño o

beneficiario de la obra, llegando a deducir que se presentan 3 situaciones procesales diferentes:

b) el trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de un litisconsorcio prohijado por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.”

Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 M.P. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones: ... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste. (...)”

Lo expuesto, constituye el fundamento central para desarrollar el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto en la presente corresponde determinar si en efecto se dan los presupuestos legales y probatorios necesarios para derivar la responsabilidad solidaria en

cabeza del ente público accionado – municipio de Hatonuevo, La Guajira, tal y como lo concluyó la Juez de primer grado.

Sobre el particular, el artículo 34 de CST señala que, para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

Ahora bien, para determinar qué actividades corresponden al giro ordinario de los negocios del Municipio de Hatonuevo, La Guajira, la Sala revisa que conforme las actividades asignadas a los entes territoriales por ley, se encuentra precisamente la construcción de obras públicas como actividad normal y corriente del municipio. Como actividad inherente al servicio público, que beneficia directamente a la comunidad, habida consideración de que entre sus funciones se encuentra la de “(...) Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal (...)”, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 6° de Ley 1551 de 2012, mod. del art. 2° la Ley 136 de 1994, esto como una particularidad del caso concreto.

Ahora, frente a la relación laboral entre los demandantes y el subcontratista CONSORCIO OBRAS ESTACIONES no hay duda al respecto, por lo que correspondía al demandante acreditar la existencia del contrato de obra celebrado entre el citado consorcio y el otrora FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el de éste con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

Al revisar el plenario, en sentido de demostrar lo expuesto en el párrafo anterior, encontramos los siguientes medios de convicción:

- i) Convenio Interadministrativo de Cooperación número 215033 suscrito entre el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA de fecha 23 de junio de 2015, cuyo objeto fue el de “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar proyectos de infraestructura para el municipio de Hatonuevo departamento de la Guajira de acuerdo a los términos y alcances establecidos por FONSECON en la viabilidad técnica y la propuesta presentada y aceptada por el MINISTERIO – FONSECON”, prorrogado hasta el 21 de diciembre de 2018, tal como consta de los anexos aportados por Enterritorio.
- ii) CONTRATO 2162410 celebrado entre el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO de fecha

12 de septiembre de 2016 se convino la construcción de la Estación de Policía del municipio de Hatonuevo, La Guajira, la cual fue suspendida entre el 23 de mayo y el 30 de agosto de 2017, según las actas visibles en los anexos aportados por Enterritorio.

Así las cosas, en esta oportunidad y en igual medida aplica lo sentado por este Tribunal en fallos homólogos como el proferido al interior del rad. 44-650-31-05-001-2018-00039-01, con ponencia del Dr. Carlos Villamizar Suarez, veamos:

“Revisados estos mismos elementos respecto de VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, quienes conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES, se puede evidenciar con claridad, que cumplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos:

1. Su objeto social es el de la construcción; por lo cual la contratación con el señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, como integrantes del CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES cumple con una necesidad social, y del otro extremo, la contratación con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, pudo darse precisamente por el objeto social enunciado, el cual le reportó beneficios de orden económico. Entonces sin duda alguna se cumple con el primer requisito.
2. Las labores desplegadas por los trabajadores son propias, afines, directamente proporcionales con el cumplimiento del objeto social de los demandados principales, de tal suerte no hay más que agregar en este punto.
3. La integración del Litis consorcio pasivo necesario respecto de VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, quienes conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA se da en razón a sus calidades de contratistas y beneficiario de la obra este último.

Respecto a FONADE, se comparte el razonamiento del funcionario de primer grado, toda vez que, fungió como mero administrador y no es el beneficiario directo del mismo, además no existe relación entre sus funciones con las desarrolladas por los demandados principales, como quiera que las actividades de FONADE se concretan hacia la gerencia de proyectos, banca de inversión y estructuración, formulación y evaluación de proyectos.”

Todo lo cual da el fundamento para determinar en esta instancia que se configura la solidaridad deprecada respecto el ente territorial demandado en solidaridad.

De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso incoado por JAIME DALBERTO CASTRO COLLAZOS contra VICTOR HUGO BURGOS MORA, la empresa INGIENERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S – INCIGE S.A.S., el otrora FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA., por las razones decantadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandada recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex A-quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebacdf8d06a35589f50de76f6971b24d5b4bc03b7531a51750e8e878d1b86c4c**

Documento generado en 29/08/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>